

Recurso 136/2015**Resolución 347/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de octubre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERUNION, S. A.** contra el Acuerdo, de 1 de junio de 2015, del Consejo Rector del Patronato Municipal para la Atención a las Personas con Discapacidad de Écija y su Comarca (PRODIS), organismo autónomo local dependiente del Ayuntamiento de Écija, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de restauración colectiva del organismo autónomo local PRODIS”, (Expte EC/Prodis/001/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de noviembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla numero 257 el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato arriba enunciado. Asimismo, con fecha 7 de noviembre de 2014 tuvo lugar la publicación del mencionado anuncio en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Écija.

El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 263.412,00 euros .



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. La mesa de contratación, tras la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y de las ofertas presentadas, en sesión de 12 de enero de 2015 acordó elevar al Consejo Rector propuesta de declaración de oferta económicamente más ventajosa.

Con fecha 27 de enero de 2015, el Consejo Rector acordó la mencionada propuesta, acuerdo que fue objeto de publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Écija el 17 de febrero de 2015.

CUARTO. El 27 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Registro general de la Consejería de Hacienda y Administración Pública recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERUNION, S. A. contra el Acuerdo, de 27 de enero de 2015, del Consejo Rector del organismo autónomo local Patronato Municipal para la Atención a las Personas con Discapacidad de Écija y su Comarca (PRODIS), por el que se propone la adjudicación del contrato arriba mencionado a la empresa SODEXO ESPAÑA, S.A.

Dicho recurso fue inadmitido en virtud de la Resolución de este Tribunal 104/2015, de 11 de marzo de 2015, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

QUINTO. Con fecha 1 de junio de 2015, el Consejo Rector acordó la adjudicación del contrato de referencia a la entidad SODEXO ESPAÑA, S.A., el cual fue remitido



a la recurrente con fecha 30 de junio de 2015, no constando su publicación en el perfil de contratante.

SEXTO. El 9 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERUNION, S. A. contra el Acuerdo, de 1 de junio de 2015, del Consejo Rector del organismo autónomo local Patronato Municipal para la Atención a las Personas con Discapacidad de Écija y su Comarca (PRODIS), por el que se adjudica el contrato del contrato arriba mencionado a la empresa SODEXO ESPAÑA, S.A..

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 9 de julio de 2015, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso y las alegaciones al mantenimiento de la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, así como el listado de licitadores con los datos precisos a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal el 15 de julio de 2015.

OCTAVO. Mediante Resolución 71/2015, de 17 de julio de 2015, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato recurrido.

NOVENO. El 20 de julio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo SODEXO IBERIA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida*



competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”



De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Écija indica en su informe que se muestra “conforme con los fundamentos de derecho de orden adjetivo procesal alegados por la parte contraria, en cuanto que ciertamente concurren los requisitos de competencia funcional y territorial”, encontrándose entre dichos fundamentos que “la competencia para conocer y resolver el recurso especial corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía”, por lo que entendemos que dicho Ayuntamiento no cuenta con órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, siendo competente a tales efectos este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con



el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de un contrato de servicios sujeto no sujeto a regulación armonizada por corresponder a la categoría 17 del Anexo II del TRLCSP, pero cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, y que ha sido convocado por una entidad con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1: b) y 40.2 c) de TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado el acuerdo impugnado fue remitido a la recurrente con fecha 30 de junio de 2015. Por tanto, habiéndose presentado el recurso en el Registro auxiliar de este Tribunal el 9 de julio de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Tras el análisis del cumplimiento de los requisitos previos, procede examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

La recurrente basa su recurso en su desacuerdo con la puntuación de cero puntos que ha obtenido en el apartado A-4 de la cláusula Décima del PCAP “Certificados de Calidad”, pues entiende haber acreditado todos los certificados requeridos en tal criterio, por lo que le correspondería la puntuación máxima de 3 puntos con la cual su oferta pasaría a ser la más ventajosa.



Afirma que en su oferta incluyó fotografías de los certificados de las Normas de Calidad ISO 9001 y 14001, pues los pliegos limitan el número de folios que debía contener el Proyecto de Organización del Servicio y no se daba ninguna instrucción sobre el modo de acreditación de la posesión de estos certificados.

No obstante, si la Mesa no consideraba correcta esta forma de acreditación, debería haber utilizado la posibilidad de solicitar aclaraciones a la oferta presentada, tal como se prevé en la cláusula 14 del PCAP, invocando para sostener su postura la sentencia TJCE, de 10 de diciembre de 2009, As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken.

Asimismo, entiende que la Mesa de contratación podría haber concedido la posibilidad de subsanar la acreditación aportada, afirmación que fundamenta en la Resolución 85/2012 de este Tribunal que aborda la posibilidad de subsanación de certificados de calidad exigidos como parte de la oferta en el sobre técnico.

Al entender de la recurrente, ni mediante la solicitud de aclaraciones ni con la subsanación del modo de acreditación de los certificados, se hubiera alterado la oferta, por lo que solicita la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de la oferta de SERUNIÓN, S.A.

Por su parte, el órgano de contratación alega en defensa de la actuación de la Mesa, en primer lugar, que los documentos que la recurrente aporta junto con el recurso para acreditar la posesión de los certificados a que se está refiriendo no son los mismos cuya fotografía aportó en su oferta.

En segundo lugar, que de los certificados fotografiados no se deducía su validez, pues en el Certificado ISO 9001:2008 ha quedado oculta la fecha de validez, y en el Certificado de Gestión Ambiental CGM-01/230 la validez había expirado. Además, aunque se le hubiera concedido el trámite de subsanación a SERUNIÓN, S.A., esta entidad hubiera presentado otros documentos nuevos- esto es, los que ahora aporta como Documentos Adjuntos a su recurso-, pero no subsanando los que presentó en la oferta.



El órgano de contratación explica que a la otra licitadora, SODEXO IBÉRICA, S.A., sí se le “consideró subsanable la presentación de copia compulsada de los referidos certificados de calidad”, pero no a SERUNIÓN, S.A. porque de la documentación aportada no se deducía la validez de tales certificados.

A la vista de los argumentos del recurso, considerados carentes de consistencia jurídica, técnica y material por el órgano de contratación, éste considera que el Tribunal debería apreciar la concurrencia de temeridad o incluso mala fe por parte de la recurrente, e imponerle la correspondiente multa, así como desestimar el recurso.

Por último, SODEXO IBERIA, S.A. en sus alegaciones indica que la cláusula octava del PCA establece claramente que los documentos a incluir en cada sobre deberán ser originales o copias autenticadas conforme a la legislación vigente en vigor. Por otro lado, entiende que si la Mesa de contratación hubiera concedido a SERUNIÓN, S.A. un plazo para la subsanación de los referidos certificados, esta entidad hubiera presentado unos documentos que, a la vista de los ahora aportados en su recurso, hubieran supuesto una alteración de la oferta inicialmente presentada.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede el examen de los motivos en que se basa el recurso.

La recurrente considera, en primer lugar, que la Mesa de contratación debió dar por acreditada la posesión de los certificados del cumplimiento de las normas ISO 9001 y 14001 con las fotografías incluidas en el “Proyecto de organización del servicio” presentado por SERUNIÓN, S.A. Y ello porque según la recurrente, el pliego no daba instrucciones sobre el modo de acreditación de estos certificados, restringiendo a un máximo de 10 folios la extensión del mencionado “Proyecto de organización del servicio”.

En este primer punto, hemos de dar la razón al licitador SODEXO IBÉRICA, S.A. cuando afirma en sus alegaciones que la cláusula octava del PCAP establece



claramente que los documentos a incluir en el sobre B deberán ser originales o copias autenticadas conforme a la legislación vigente.

En efecto, la cláusula octava del PCAP denominada “Presentación de Propositiones y Documentación Administrativa”, en su párrafo noveno, indica que *“los documentos a incluir en cada sobre deberán ser originales o copias autenticadas, conforme a la Legislación en vigor.”*

Por tanto, a la vista de la cláusula octava del PCAP y de las fotografías presentadas por SERUNIÓN de los certificados de calidad cuya consideración pretende la recurrente, hemos de concluir que el formato en que se presentaron no puede considerarse válido, puesto que no son ni siquiera copias simples, sino dos fotografías superpuestas que apenas ocupan la mitad de un folio, lo que hace ilegible la parte de los certificados que puede verse, quedando oculto gran parte del texto contenido en el certificado de la norma ISO 9001, incluida la vigencia de dicho certificado.

Por consiguiente, debe desestimarse esta primera pretensión de la recurrente.

SÉPTIMO. En segundo lugar, y para el caso de no prosperar su primera pretensión, la recurrente entiende que la Mesa de contratación debió utilizar la posibilidad de solicitar aclaraciones a la oferta en lugar de simplemente no puntuar la posesión de los certificados, pues dichas aclaraciones están previstas en la cláusula 14 del PCAP, o bien haberle solicitado la subsanación de la acreditación aportada.

Con anterioridad al estudio de esta pretensión de la recurrente, analizaremos la regulación que el PCAP hace literalmente de este criterio de adjudicación y de los documentos para su valoración requeridos. Así, la cláusula décima del PCAP regula los criterios de adjudicación, diferenciando entre A-Criterios no evaluables mediante fórmulas, cifras o porcentajes, y B-Criterios evaluables mediante fórmulas (objetivos). Dentro de los primeros, el apartado A.4 “Certificados de calidad”, indica: *“Las empresas que acrediten estar certificadas en las Normas de Calidad ISO 9001 y 14001, tendrán una puntuación máxima de 3 puntos.”*



Por su parte la cláusula decimocuarta del PCAP, “Apertura de Proposiciones y declaración de oferta económica más ventajosa”, indica en su párrafo tercero que *“Una vez abierto el sobre B 'documentación técnica', la Mesa de contratación procederá, en una primera fase, a la valoración de los criterios técnicos no evaluables mediante cifras o porcentajes de la cláusula 10ª del presente pliego. Para valorar estos aspectos de la oferta, la Mesa de contratación podrá solicitar cuantos informes técnicos considere precisos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.1 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre. Si la emisión de dichos informes correspondiese a Servicios de este Organismo Autónomo Local “PRODIS” o del Excmo. Ayuntamiento de Écija, éstos quedarán investidos de los mismos poderes que la Mesa para solicitar aclaraciones de las empresas licitadoras, siempre y cuando dichas aclaraciones no supongan una mejora de la oferta.”*

Una vez ya hemos visto en el primer motivo que las fotografías presentadas por la recurrente como acreditación de la posesión de los certificados no eran aceptables, el asunto se centra en determinar si la Mesa de contratación debió de solicitar aclaraciones a la empresa licitadora o incluso concederle un plazo de subsanación.

La recurrente ha invocado para ello la Resolución 85/2012 de este Tribunal en la que se abordaba la posibilidad de subsanación de certificados de calidad exigidos como parte de la oferta técnica. Ésta se pronuncia en los siguientes términos:

“La segunda cuestión que ha de abordarse es si, como indica el recurrente, una vez aportados los certificados de calidad ISO 9001:2008 e ISO 9001:2004, el hecho de no presentar sus renovaciones era un defecto subsanable, o si como indica el órgano de contratación, dichos certificados no fueron exigidos como requisito previo de solvencia técnica, sino como parte de la oferta, no estimándose legal la alteración de la misma, una vez conocida.

En definitiva, debe analizarse previamente si resulta procedente la subsanación de los defectos apreciados en las ofertas de los licitadores.

Ni el TRLCSP, ni el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial



de la LCSP, regulan de modo expreso esa posibilidad. El artículo 27 del citado Real Decreto sólo se refiere a la posibilidad de subsanar errores u omisiones en la documentación administrativa estableciendo que, siempre que resulte precisa dicha subsanación, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior a siete días, a fin de que el acto de apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor pueda celebrarse dentro de ese plazo.

No obstante, ya se ha indicado que la doctrina del Tribunal Supremo preconiza el principio antiformalista en el ámbito de la contratación pública y considera contrarias al principio de concurrencia interpretaciones literalistas de las condiciones exigidas para tomar parte en las licitaciones que conduzcan a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables. Asimismo, esta doctrina jurisprudencial mantiene que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal y no esencial.

En concreto, el Tribunal Supremo ha considerado subsanable la falta de firma de la proposición económica en su Sentencia de 6 de julio de 2004 y a raíz de esta doctrina jurisprudencial, todas las Juntas Consultivas de Contratación han ido incorporando en sus informes este criterio. Por tanto, si bien la posibilidad de subsanación de las proposiciones no tiene consagración expresa en la normativa contractual, es posible aplicar por analogía a esta fase lo dispuesto en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 27 del Real Decreto 817/2009. Así lo ha reconocido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su informe 6/2009, de 6 de noviembre.

Pues bien, si se admite la subsanación de defectos no sustanciales de la proposición en cuanto a su formulación económica, ninguna razón hay para negar esa misma posibilidad a los aspectos técnicos de la misma. El hecho de que la ausencia de subsanación de la oferta económica suponga la exclusión de la licitación, mientras que la no subsanación de determinados aspectos de la oferta



técnica sólo implique la falta de valoración de esos aspectos no podría ser argumento suficiente para negar la subsanación en este último caso, pues, como ya se ha manifestado, aquella falta de valoración puede influir de modo decisivo en la adjudicación del contrato, impidiendo la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Llegados a este punto, lo que debe abordarse es si el defecto apreciado en la documentación de la recurrente relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor era un mero defecto formal, no sustancial y fácilmente subsanable o si por el contrario, su subsanación implicaría introducir cambios en la oferta inicial, lo que en modo alguno sería admisible, pues vulneraría, entre otros, el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

La empresa recurrente, respecto del criterio de adjudicación “certificados de calidad” valorado con hasta 5 puntos, aportó un certificado ISO 9001:2008 cuya vigencia finalizó el 27 de febrero de 2012 y otro certificado ISO 14001:2004 con vigencia también hasta el 27 de febrero de 2012.

El Anexo VII del PCAP establecía que los citados certificados debían estar en vigor, por lo que la empresa recibió 0 puntos al no hallarse vigentes o prorrogados a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Es indiscutible que los certificados no estaban vigentes, pero la cuestión es si debió permitirse a la empresa la subsanación del defecto para que aportara las correspondientes renovaciones expedidas antes de aquella fecha.

En efecto, la subsanación en dichos términos era perfectamente posible pues en absoluto supondría la alteración de los términos de la oferta, ni la colocación de la empresa en posición de ventaja respecto al resto de licitadores al permitirle aportar a posteriori documentos de los que carecía en el momento de presentar su oferta, y ello por cuanto sólo se entendería subsanado el defecto si las renovaciones de los certificados fueran anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Al respecto, se acompañan al recurso los mismos certificados de calidad –pues



tienen el mismo número que los aportados a la licitación- pero ya renovados a fecha 17 de febrero de 2012, lo que evidencia que las renovaciones eran anteriores a la caducidad de los certificados presentados en el procedimiento de adjudicación y anteriores también a la finalización del plazo de presentación de ofertas. En consecuencia, el defecto podría haber sido subsanado fácilmente si se le hubiera otorgado a la recurrente tal posibilidad.

Por consiguiente, procede estimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto y anular la resolución de adjudicación impugnada, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, a fin de que, conforme a los términos expuestos en esta resolución, se proceda a valorar la oferta de la empresa recurrente en los apartados de mejoras 3 y 5 y en el apartado relativo a los certificados de calidad que figuran en el Anexo VII del PCAP.”

A la vista de lo ya expuesto por este Tribunal en la resolución transcrita, ha quedado clara la procedencia de la subsanación cuando se aprecien defectos formales, no sustanciales y fácilmente subsanables en las ofertas técnicas de los licitadores, siempre que dicha subsanación no venga a introducir cambios en la oferta inicial.

A mayor abundamiento, como se ha puesto de manifiesto anteriormente el PCAP ha previsto la posibilidad de solicitar la aclaración de las ofertas, permitiendo incluso que dichas aclaraciones sean solicitadas directamente por los Servicios encargados de la realización de los informes de valoración técnica, siempre que dichas aclaraciones no supongan una mejora de la oferta.

Por tanto, al igual que se hizo en la Resolución 85/2012, lo que procede en este caso es determinar si el error apreciado puede considerarse un error formal, no sustancial y fácilmente subsanable, o si la subsanación de los certificados hubiera supuesto la introducción de cambios en la oferta inicial.



El apartado A.4 de la cláusula 10ª del PCAP indica que las empresas que acrediten estar certificadas en las Normas de Calidad ISO 9001 y 14001, tendrán una puntuación máxima de 3 puntos; por tanto es claro que no bastaba con la mera afirmación en la oferta de poseer los correspondientes certificados y aportar unas fotografías ilegibles de los mismos en las que a duras penas se adivinaba que el periodo de validez del certificado de calidad ISO 14001 había expirado y quedando oculto el del certificado de la ISO 9001; lo procedente hubiera sido la presentación de originales o copias autenticadas de ambos certificados, y que los mismos se encontraran vigentes a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante, nada hubiera impedido a la Mesa de contratación solicitar la subsanación en los términos que acabamos de exponer, puesto que si bien es cierto que de los documentos presentados originariamente en la oferta no se deduce la validez de los mismos, como argumenta el órgano de contratación, tampoco puede deducirse lo contrario, precisamente por la imposibilidad de lectura de dichos documentos. De este modo, de haberse realizado la subsanación correctamente por la recurrente, no se hubieran alterado los términos de la oferta, ni se hubiera concedido con ello a la recurrente una posición de ventaja respecto del resto de licitadores (más cuando la Mesa sí concedió al otro licitador este trámite de subsanación en relación con la acreditación de los certificados presentados), pues no se le estaría permitiendo presentar a posteriori documentos de los que carecía en el momento de presentar su oferta; hay que tener en cuenta que la Mesa solo debería aceptar como válida la subsanación si los documentos presentados por la recurrente no supusieran una alteración de la oferta y estuvieran ya vigentes al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Pero la afirmación que tanto el órgano de contratación como SODEXO hacen de que en dicho trámite de subsanación la recurrente habría presentado los mismos documentos que ha acompañado a su escrito de recurso (los cuales son documentos distintos de los fotografiados en su oferta) es únicamente fruto de una suposición, puesto que dicho trámite de subsanación no fue nunca concedido y no se puede asegurar cuáles son los documentos que la recurrente hubiera presentado.



Recordemos asimismo que la presentación de documentos anexos al escrito de recurso no puede considerarse un trámite de subsanación ante este Tribunal, puesto que corresponde únicamente a la Mesa de contratación la calificación y valoración de los documentos que se presenten en dicho trámite. Por tanto, tampoco estamos afirmando que el órgano de contratación tuviera que haber aceptado la subsanación presentada por la recurrente si esta no se realizaba en los términos antes expuestos, pero sí que debería haber concedido esta posibilidad a la recurrente en lugar de simplemente no haber valorado este aspecto, pues dicha falta de valoración puede influir de modo decisivo en la propuesta de adjudicación del contrato al recurrente.

Visto todo lo anterior, procede la estimación de esta segunda pretensión de la recurrente y anular la resolución de adjudicación impugnada, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas conforme a los criterios no evaluables mediante fórmulas, cifras o porcentajes, a fin de que, conforme a los términos expuestos en esta Resolución, se proceda a dar trámite de subsanación a la recurrente en cuanto a los certificados de calidad de su oferta técnica, y se valore su oferta en cuanto a la posesión de los certificados de acuerdo con el resultado de la subsanación presentada.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERUNION, S.A.** contra el Acuerdo, de 1 de junio de 2015, del Consejo Rector del Patronato Municipal para la Atención a las Personas con Discapacidad de Écija y su Comarca, (PRODIS), organismo autónomo local dependiente del Ayuntamiento de Écija, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de restauración colectiva del organismo autónomo local PRODIS”, (Expte EC/Prodis/001/2014), en cuanto a la concesión de un plazo de subsanación referente a los certificados de calidad presentados en su oferta técnica.



En consecuencia, procede anular la citada resolución y acordar la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento de evaluación de las ofertas conforme a los criterios no evaluables mediante fórmulas, cifras o porcentajes, a fin de que se proceda a dar trámite de subsanación a la recurrente en cuanto a los certificados de calidad de su oferta técnica, y se valore su oferta, en cuanto a la posesión de los certificados, de acuerdo con el resultado de la subsanación presentada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 17 de julio de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

